

NOTIFICACIÓN POR AVISO

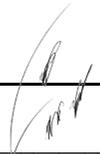
AV-VCT-GIAM-0223

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 22 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JDG-11471	ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS Apoderado (a) SOCIEDAD ACERÍASPAZ DEL RIO S.A, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS - CARBOLEONAS REPRESENTATE SAHIRA ALEJANDRA	VCT.000611	01/06/2021	SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.070-89-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

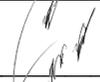
AV-VCT-GIAM-0223

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.

		ZAMBRANO TRIANA.							
2	0909-73	MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ	VSC -000722	9/10/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046DEL 15DE NOVIEMBREDE 2019DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.0909-73	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS


 JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
 COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000611)

(7 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000702 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE RENUNCIA A ETAPAS Y RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 25 de febrero de 2015 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM -, celebró Contrato de Concesión No. JDG-11471 con los señores ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA y AGUSTIN GUERRERO FAGUA, con el objeto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en un área de 43 HECTAREAS Y 9404 METROS CUADRADOS, ubicada en el municipio de CHIVATA, en el departamento de BOYACA, con una duración de 30 años. Este título fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día dos (02) de marzo de 2015.

Mediante radicado No. 20159030088642 del 29 de diciembre de 2015, el señor ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, como cotitular del Contrato de Concesión, presentó renuncia a la etapa de exploración y de construcción y montaje.

A través de radicado No. 20169030079922 del 26 de octubre de 2016, los titulares mineros expresan su intención de desistir de la solicitud de renuncia del tiempo restante de la etapa de exploración y de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000702 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE RENUNCIA A ETAPAS Y RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471"

Con radicado No. 20185500392852 del 31 de enero de 2018, el señor ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. JDG-11471, presentó solicitud de prórroga para la etapa de exploración.

Mediante Concepto Técnico PARN 229 de fecha 2 de marzo de 2018 el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, evaluó la documentación aportada al expediente, el estado actual del expediente y señaló entre otras las siguientes recomendaciones:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.3 Pronunciamiento jurídico respecto a:

- *Radicado No. 20159030088642 del 29 de diciembre de 2015 (folio 441), en el cual el señor cotitular ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, solicita renuncia de la etapa de exploración y de construcción y montaje y al radicado No. 20169030079922 de 26 de octubre de 2016 (folio 613), en el cual los titulares desisten de la solicitud de renuncia del tiempo restante de la etapa de exploración y de construcción y montaje.*
- *(...) Radicado No. 20185500392852 del 31 de enero de 2018 (folio 751), en el cual el señor Alfonso Antonio Borda Guerra, cotitular del contrato de concesión No. JDG-11471, allega solicitud de prórroga para la etapa de exploración. Teniendo en cuenta que dicha solicitud no se presentó dentro de los términos. (...)"*

En Auto PARN 1289 de fecha 13 de septiembre de 2018, notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 20 de septiembre de 2018, se acoge concepto técnico PARN 229 de fecha 2 de marzo de 2018 y se señala:

"(...) 1.5 Trámites Pendientes.

1.5.1 Solicitud de renuncia. Mediante radicado No 20159030088642 del 29 de diciembre de 2015, el cotitular minero ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, solicitó renuncia de la etapa de exploración y de construcción y montaje.

A través del radicado No 20169030079922 de 26 de octubre de 2016, los titulares mineros expresan su intención de desistir de la solicitud de renuncia del tiempo restante de la etapa de exploración y de construcción y montaje.

De conformidad con lo anterior, se procederá a informar a los titulares que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de renuncia a la etapa de exploración, construcción y montaje; de conformidad con las competencias establecidas en la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 emitida por la Agencia Nacional de Minería.

(...)

1.5.3 Prorroga de etapa. A través del radicado No 20185500392852 del 31 de enero de 2018, el señor ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, cotitular del contrato de concesión No. JDG-11471, allegó solicitud de prórroga para la etapa de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000702 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE RENUNCIA A ETAPAS Y RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471"

De acuerdo con la anterior solicitud, se procederá a informar a los titulares que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de prórroga de la etapa de exploración; de conformidad con las competencias establecidas en la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 emitida por la Agencia Nacional de Minería (...)"

El 02 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, profiere la Resolución VSC No. 000702 del 02 de septiembre de 2019, en la cual resolvió; "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER** la solicitud de prórroga de la etapa de exploración radicada bajo el No. 20185500392852 de fecha 31 de enero de 2018, por titulares del contrato de concesión No. **JDG-11471**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)" Lo anterior, porque la solicitud de prórroga de la etapa de exploración en el contrato de concesión No. JDG-11471, fue presentada de manera extemporánea, ya que se radicó el 31 de enero de 2018 y conforme a la cláusula cuarta del contrato suscrito el **25 de febrero de 2015** e inscrito el **2 de marzo de 2015**, la etapa de exploración tuvo vigencia hasta el **2 de marzo de 2018**, por lo que el término para allegar la solicitud de prórroga para la etapa de exploración fue hasta el **2 de diciembre de 2017** y no en la fecha que se dio a conocer a la Agencia Nacional de Minería tal petición.

Dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento de los señores ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA y AGUSTIN GUERRERO FAGUA, titulares del contrato de Concesión No. JGD-11471, mediante notificación por aviso con los radicados ANM No. 20199030604021 y 20199030603971 del 4 de diciembre de 2019.

Posteriormente, y dentro del término legal, los señores ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA y AGUSTIN GUERRERO FAGUA, titulares del contrato de Concesión No. JGD-11471, por medio del radicado No. 20195500973062 del 5 de diciembre de 2019, presentaron **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución VSC No. 000702 del 2 de septiembre de 2019, bajo los siguientes ARGUMENTOS:

"(...) SÉPTIMO: En el expediente que nos ocupa, la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, se efectuó por medio del radicado No. 20185500392852 del 31 de enero de 2018, teniendo en cuenta que dicha etapa se encontraba vigente hasta el día 2 de marzo de 2018.

A pesar, que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, se efectuó desde el día 31 de enero de 2018, la Agenda Nacional de Minería, solo viene a pronunciarse con relación a dicha petición, a través de la Resolución VSC No. 000702 del 02 de septiembre de 2019, la cual fue notificada en forma personal al cotitular ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, el día 26 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido aproximadamente 22 meses desde el momento que se presentó la solicitud de prórroga.

Como quiera, que la Agenda Nacional de Minería, se pronunció con relación a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera No. 306-11471, veintidós (22) meses después de la fecha de radicación de la solicitud y veinte (20) meses después de vencida la etapa de exploración; de conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 75 del Código de Minas (Ley 685 de (2001), ha OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, y por consiguiente se PRORROGA LA ETAPA DE EXPLORACION POR DOS (2) AÑOS MAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), LOS CUALES SE VENCERAN EL DÍA DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Obsérvese, que la Agenda Nacional de Minería, se pronunció con relación a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración veinte (20) meses después de vencida la etapa de exploración y por lo tanto la etapa de exploración de prórroga por dos (2) años, contados a partir del día dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por haber operado la figura jurídica del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, a que se refiere el artículo 75 del Código de Minas (Ley 685 de (2001).

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000702 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE RENUNCIA A ETAPAS Y RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471"

PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en los anteriores argumentos, respetuosamente me permito solicitarle al señor Vicepresidente de Seguimiento control y Seguridad Minera, que a l resolver el presente RECURSO DE REPOSICION se decrete la REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN MINERO VSC 000702 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE RENUNCIA A ETAPAS Y RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA A LA ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JDG-11471", Y SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN POR DOS (2) AÑOS MAS, contados a partir del día dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

El Legislador preceptuó en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"* y estableció además en el numeral 1, que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Sea lo primero verificar si el Recurso interpuesto contra la Resolución No. VSC No. 000702 del 02 de septiembre de 2019, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, sea procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000702 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE RENUNCIA A ETAPAS Y RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrita y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrita y subrayado fuera de texto)

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Al respecto, se observa que los señores ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA y AGUSTIN GUERRERO FAGUA, titulares del contrato de Concesión No. JGD-11471, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000702 del 02 de septiembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso y reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Ahora bien, manifiestan los recurrentes en su escrito de alzada que:

"Como quiera, que la Agenda Nacional de Minería, se pronunció con relación a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera No. 306-11471, veintidós (22) meses después de la fecha de radicación de la solicitud y veinte (20) meses después de vencida la etapa de exploración; de conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 75 del Código de Minas (Ley 685 de (2001), ha OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, y por consiguiente se PRORROGO LA ETAPA DE EXPLORACION POR DOS (2) AÑOS MAS

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000702 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE RENUNCIA A ETAPAS Y RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471"

CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), LOS CUALES SE VENCERAN EL DÍA DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Obsérvese, que la Agenda Nacional de Minería, se pronunció con relación a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración veinte (20) meses después de vencida la etapa de exploración y por lo tanto la etapa de exploración de prórroga por dos (2) años, contados a partir del día dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por haber operado la figura jurídica del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, a que se refiere el artículo 75 del Código de Minas (Ley 685 de (2001))."

Dicho lo anterior, es preciso traer a colación los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que señalan:

"Artículo 84. Silencio positivo. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva*

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. **La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.**

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico." (Subrayado fuera de texto)

Se desprende de los articulados en mención, que la figura del silencio administrativo operará únicamente en situaciones y casos expresamente señalados por la Ley, si bien, es cierto que el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, consagra el silencio administrativo positivo para el caso de la no respuesta oportuna a la solicitud de prórroga de etapas, el mismo se condiciona a unas acciones que debe ejercer quien pretenda hacer valer tal silencio.

Así pues, relaciona el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 que se deberá protocolizar la constancia o copia de la petición o solicitud radicada ante la entidad, en este caso, Agencia Nacional de Minería, acompañada además de la declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto, por tanto, la figura del silencio administrativo positivo no opera por sí solo, para que se haga efectivo, la persona interesada en él, deberá adelantar todo lo necesario para la protocolización del mismo, bajo las ritualidades y solemnidades establecidas por la Ley, es decir, hacer mención a la figura jurídica ya relacionada, no basta para la aplicación de la misma.

Revisado el expediente digital y verificado el Sistema de Gestión Documental-SGD- no se evidencia que los señores ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA y AGUSTIN GUERRERO FAGUA, titulares del contrato de Concesión No. JGD-11471, hayan efectuado la protocolización de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo radicado 20185500392852 del 31 de enero de 2018, la cual fue resuelta mediante la Resolución VSC No. 00702 del 02 de septiembre de 2019 y por tanto, no OPERÓ el silencio administrativo positivo para el caso que hoy nos convoca, en este sentido el recurso de reposición presentado en contra de la providencia antes señalada, no está llamado a prosperar.

Con base en lo expuesto, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución VSC No. 000702 del 02 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000702 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE RENUNCIA A ETAPAS Y RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471"

acepta el desistimiento expreso de renuncia a etapas y resuelve una solicitud de prórroga a la etapa de exploración dentro del contrato de concesión No. JDG-11471"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería- ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000702 del 02 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de renuncia a etapas y resuelve una solicitud de prórroga a la etapa de exploración dentro del contrato de concesión No. JDG-11471", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA y AGUSTIN GUERRERO FAGUA, titulares del contrato de Concesión No. JGD-11471, de no ser posible súrtase por AVISO.

ARTICULO TERCERO. Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Valentina Cruz Ramírez / Abogada VSCSM PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón – Coordinador PARN
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo.Bo: Laura Goyeneche – Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000722) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0272 del 30 de junio de 1998, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ licencia de exploración No. **0909-73**, para un yacimiento de MATERIALES DE LECHO DE RIO Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en la jurisdicción del municipio de IBAGUE, Departamento del TOLIMA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2002.

Mediante Concepto Técnico No. 020 de fecha 11 de febrero de 2008, se aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la Licencia de Exploración No. **0909-73**, cuyo titular es el Señor Mauricio Díaz Hernández, que tiene prevista una explotación anual de 12.000 metros cúbicos de gravas y arenas aluviales en crudo, quedando clasificada en el rango de mediana minería de conformidad con los artículos 15 y 40 del Decreto 2655 de 1988.

El día 28 de diciembre de 2015, fue suscrito el Contrato de Concesión No 0909-73, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Mauricio Díaz Hernández, para la explotación económica de un yacimiento de arenas y gravas, en un área de 58,7200 hectáreas, localizadas en Jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima. El presente contrato tendrá una duración total de 28 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN la cual se surtió el día 31 de diciembre de 2015.

El 24 de mayo de 2017 es emitido el informe de inspección No.192, acogido mediante Auto PAR-I No. 600 del 06 de Junio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 21 del 09 de Junio de 2017, que da cuenta de la visita realizada al área del Contrato 0909-73 el 15 de mayo de 2017 comunicando que: Después de la visita efectuada al área del Contrato No. 0909-73 que se ubica en el cañón y valle del río Coello a la altura de Gualanday entre los municipios de Ibagué y San Luis Tolima no se observó que en el título minero se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación. El contrato se encuentra en su segundo año de explotación y el titular no ha obtenido licencia ambiental.

Mediante Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No. 20 del 05 de junio de 2017 el cual acoge las recomendaciones del Concepto Técnico No. 265 del 23 de mayo de 2017, se procedió, entre otras cosas a:

- *REQUIERE al titular bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el formato básico minero semestral y anual de 2016, razón por la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

cual se le otorga un término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

- *REQUIERE al titular bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, conforme a las recomendaciones dadas en el Numeral 7.3 del Contrato de Concesión, la cual indica "(...) presentar el PTO, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los términos de referencia", en virtud al cambio de modalidad el cual corresponde a la ley 685 de 2001, Razón por la cual se le otorga un término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, notificado mediante estado Jurídico No. 02 del 19 de enero de 2018, el cual acoge el Concepto Técnico No. 07 del 09 de enero de 2018, se procedió, entre otras cosas a:

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente la póliza de cumplimiento la cual debe cumplir con las características descritas y señaladas en el Contrato suscrito el 28 de Diciembre de 2015, conforme a los anterior se le concede el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes.*

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración, producción y Liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV TRIMESTRE DE 2017, conforme a los anterior se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes.}*

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero Semestral de 2017, a través de la plataforma del SIMINERO, conforme a los anterior se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes. (...)*

Mediante Concepto Técnico No. 209 del 04 de febrero de 2019 el Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

3.1 FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara el formato básico minero semestral y anual de 2016.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara el FBM semestral de 2017 a través de la plataforma del SIMINERO. (...)

3.2 Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico, por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que presente póliza minero ambiental, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

Documental de la ANM, no se evidencia que los titulares hayan allegado la póliza minero ambiental.

3.3 PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017 donde se REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia que los titulares hayan allegado el PTO a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de explotación. (...)

3.5 Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara los formularios de declaración, liquidación y comprobante de pago regalías del I, II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017. (...)"

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, decidió IMPONER al señor **MAURICIO DIAZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.808.989 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0909-73 multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), decisión que fue notificada de manera personal el 09 de marzo de 2020

Con radicado No. 20201000561562 de fecha 09 de julio de 2020, el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.808.989, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, allegó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra Resolución VSC- 001046 fecha 15 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20201000561562 de fecha 09 de julio de 2020, por el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ actuando en su calidad de Titular del Contrato de Concesión No 0909-73 en contra la Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, notificada personalmente el 9 de marzo de 2020.

Atendiendo lo anterior, es necesario aclarar que si bien es cierto el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, reporta que la radicación del recurso corresponde al 9 de julio de 2020, es pertinente exponer que el titular remitió a esta entidad el recurso de reposición materia de estudio a través del correo electrónico contactecnos@anm.gov.co, el día sábado 6 de julio de 2020.

Para lo cual es necesario atender a la disposición contenida en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el Artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio....." Negrilla fuera del texto.*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Por consiguiente, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, y se habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Para entrar a analizar el recurso allegado, cabe precisar que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus facultades legales profirió la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, "Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras disposiciones" en dicha actuación atendiendo lo dispuesto por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a la emergencia sanitaria declarada por causa del coronavirus COVID-19, la entidad adoptó la decisión de suspender los términos a partir del 17 de marzo de 2020, medida que se extendió hasta el 1 de julio de 2020 conforme a las disposiciones proferidas en las Resoluciones No. 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020 y 197 del 11 de junio de 2020. De manera tal, que a partir del día 2 de julio de 2020 empezaron a correr los términos de las actuaciones administrativas dentro de la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden de ideas, se encuentra que el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ dentro de los argumentos esbozados en escrito contentivo del recurso, manifiesta:

"(...)

De conformidad al acto administrativo recurrido la decisión se fundamenta en la falta de cumplimiento por parte del titular minero de los siguientes aspectos:

1. *AUTO PAR-I 000571 del 01 de junio de 2017 en relación a:*
 - ✓ *FBM semestral y anual de 2016*
 - ✓ *Programa de Trabajos y Obras PTO*
2. *Auto PAR-I 00011 del 15 de enero de 2018 en relación a:*
 - ✓ *FBM semestral 2017*
 - ✓ *Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017.*

En tal sentido presente el 11 de diciembre de 2019 con el N° 20199010380792 el FBM semestral 2016 radicado en el "SIMINERO" N° de solicitud FBM2019120946514, FBM anual 2016 radicado en el "SIMINERO" N° de solicitud FBM2019120946519 y Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías I, II, III, y IV trimestre de 2016 y 2017 entre otros soportes de cumplimiento de obligaciones.

Posterior a ello la autoridad minera con Auto PAR-I-0308 del 28 de febrero de 2020 notificado por el estado jurídico 016 del 3 de marzo de 2020 aprueba los FBM semestral 2016, FBM anual 2016, FBM semestral 2017 y formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017 entre otras obligaciones.

Cuando la autoridad minera notificó el acto recurrido, el titular minero ya había dado cumplimiento parcial a las obligaciones que motivaron la imposición de la misma, excepto la presentación del Plan de Trabajos y Obras, motivo por el cual solicito la revisión de la tasación de la sanción impuesta dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

de la resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019 y en tal sentido la modificación de la multa.

Solicito que la multa se mueva dentro de los rangos más bajos debido a que el volumen de explotación aprobados en el PTI, corresponden a 12.000 m³ año, y a la fecha no se ha logrado obtener licencia ambiental del proyecto que permita explotar los recursos mineros"

En primera medida, cabe resaltar que el sustento jurídico en virtud del cual fue motivada la Resolución No. 001046 del 15 de noviembre de 2019 se encuentra acorde con lo expuesto en el Código de Minas, de acuerdo a los artículos 115 y 287, normatividad donde se da a conocer el procedimiento que se debe efectuar cuando los titulares mineros previó requerimiento que se le haya efectuado, haya incurrido en faltas u omisiones ante estas, razón por la cual determina que en virtud de esa falta, esta entidad está en la obligación de imponer multas, tal como se llevó a cabo en la resolución antes mencionado.

Ahora bien, el recurrente expone que cuando le fue notificado el acto recurrido, el titular ya había subsanado los requerimientos que le fueron efectuados, sin embargo, al respecto cabe traer a colación los requerimientos realizados, en primera mediada se encuentra el **Auto PAR-I 000571** del 1 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 20 del 5 de junio de 2017, en el cual se realizaron dos requerimientos bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, con el fin de que en **el término de 30 días**, allegara el Formulario Básico Minero semestral y anual de 2016 y el programa de trabajos y obras, así las cosas, el titular tuvo como plazo máximo para que allegara las pruebas, documentos o manifiesta su defensa al respecto hasta el **21 de julio de 2017**.

De igual manera se hizo mediante el **Auto PAR-I 00011** del 15 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 2 del 19 de enero de 2018, donde se requirió la póliza de cumplimiento otorgando **para ello el término de 20 días**, así mismo, los formularios para la declaración y producción de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y I, II, III, IV trimestre de 2017 y el formulario básico minero semestral de 2017, para lo cual **se le otorgo el termino de 30 días** para subsanar o manifestarse al respecto. En lo que respecta al primer requerimiento, los términos se vencieron el **16 de febrero de 2018** y para el segundo requerimiento el **02 de marzo de 2018**.

Sin embargo, y previa revisión del expediente digital y de las herramientas que se encuentra a cargo de la Agencia, durante los términos concedidos para que allegará lo requerido, no se evidencia reporte de ello para subsanar las faltas que se le imputaron o para que formulara su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes, razón por la cual esta entidad en cumplimiento de sus estamentos legales profririó el acto administrativo por el cual se impone la multa dentro del contrato de concesión materia de estudio.

Por otro lado, el señor Díaz Hernández, manifiesta que cuando le fue notificado la Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, el titular ya había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados. Sin embargo, frente a este aspecto, cabe recordar al titular, que si bien es cierto la notificación de la Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, se llevó a cabo por parte del titular de manera personal el 9 de marzo de 2020 y los requerimientos realizados, susceptibles de la multa fueron allegados por el titular el 11 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20199010380792, es decir posterior a los términos que le fueron otorgados para ello, como se dejó en evidencia en párrafos anteriores.

Lo anterior, permite concluir que el procedimiento administrativo en lo relacionado con los temas de multas se llevó a cabo conforme a la ley, en concordancia con lo determinado en el artículo 287 de la Ley 685 del 2001, el cual reza:

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (Subrayado fuera del texto)*

Por consiguiente, en el entendido que la expedición de la **Resolución VSC No. 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se **Impone una Multa dentro del Título 0909-73**, se profiere en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

el estricto cumplimiento de la potestad sancionatoria que le otorga la ley a la Autoridad Minera, no encuentra la Agencia Nacional de Minería cargo que vulnere las disposiciones vigentes para reponer la decisión proferida en el mencionado acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO REPONER** la Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No. **5.808.989**, titular del **Contrato de Concesión No. 0909-73**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Alejandra Ramírez Delgado- Abogada PAR-I.
Reviso: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCM
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO